

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2016-04635-00

UBICACIÓN: 41914

SENTENCIADO: HAROLD MAURICIO CUENCA ORTEGON

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 3 B No. 48 U – 10 SUR BARRIO TURBAY SECTOR LANCEROS DE BOGOTA

CEL. 3202919940 / 3142621240

VIGILADA POR COMEB PICOTA

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado HAROLD MAURICIO CUENCA ORTEGON, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

HAROLD MAURICIO CUENCA ORTEGON, se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 89 meses 19 días de prisión, determinada por este despacho en proveído de 30 de enero de 2019 por el cual se decretó la acumulación de las penas impuestas en su contra por los Juzgados 11 y 6 Penales Municipales de Conocimiento de esta Ciudad, en sentencias de fecha 30 de mayo de 2017 y 9 de mayo de 2018, respectivamente al ser declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencias en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este juzgado a través de decisión calendada 26 de mayo de 2021, le otorgó al penado la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

HAROLD MAURICIO CUENCA ORTEGON se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2017 por lo que lleva en detención física 58 meses 17 días, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (2 días) y el reconocido en redención en proveídos del 23 de octubre de 2018 (1 mes 26 días), 15 de abril de 2019 (1 mes 16 días), 1 de agosto de 2019 (19 días), 30 de enero de 2020 (2 meses 4 días), y 19 de noviembre de 2020 (1 mes 7 días), para un total de 66 meses 1 día, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 53 meses 23 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2017, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...el acto ejecutado por los implicados denota gravedad teniendo en cuenta la modalidad de la conducta punible, el ámbito reprochable en que se deciden asociar, además del evidente dolo de propósito que acompañó el comportamiento, se trató de dos sujetos quienes en horas de la tarde deciden abordar a una ciudadana que se desplazaba por vía pública, uno de ellos la abraza, la amenaza con arma blanca, le hacen tocamientos buscándole el celular, la despojan de sus pertenencias, consumado el reato los individuos emprenden la huida, sin embargo, dada la persecución que hace la ofendida y la oportuna presencia de integrantes de la Policía Nacional se logró capturar a los aquí implicados a quienes se les halló únicamente el celular de la ofendida siendo judicializados."

Las anteriores circunstancias fácticas permiten inferir que se trató de dos sujetos hábiles para perpetrar esta clase de acciones y nótese que deciden ejecutar el punible en horas de la tarde, superan en número a la víctima, llevan a cabo actos idóneos para facilitar la ejecución de la conducta punible al portar y usar arma blanca para asegurar la consumación del delito reduciendo el margen de defensa de la ofendida y previendo cualquier oposición de resistencia, es de resaltar que conductas como la mencionada causan una alarma social al ver cómo estas personas ponen en peligro no solo el

patrimonio económico de la víctima sino incluso su vida y su integridad personal al esgrimirle arma blanca , se tiene que cualquier clase de herida corporal puede causar lesión e incluso la muerte, igualmente es menester para este juzgado indicar que las reglas de la experiencia han indicado que esta clase de situaciones se pueden tornar incontrolables para los ejecutores quienes terminan atentando contra el bienes jurídicos superiores , en este caso la integridad física y la vida, es sí como la imposición de la pena está llamada a cumplir un fin de prevención general como advertencia a la sociedad para que se abstengan de ejecutar conductas como las ejecutadas por los aquí acusados...¹".

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado observó buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a HAROLD MAURICIO CUENCA ORTEGON conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

¹Audio de la audiencia de lectura de sentencia record 30:04